Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VI

MOCA ECO PARK, INC.

Recurrido

٧.

HON. YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ, ALCALDESA, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUADILLA

Peticionario

certiorari procedente de Tribunal de Primera Instancia, Sala

KLCE202100803 de Aguadilla

Civil número: A CD2018-0087

Sobre:

Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el Municipio de Aguadilla ("Municipio" o "peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 20 de abril de 2021 y notificada el 27 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una moción de desestimación presentada por el Municipio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **desestima** el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

En el contexto de una causa de acción sobre cobro de dinero incoada por Moca Eco Park, Inc. ("MEP" o "recurrido"), el Municipio presentó, el 6 de noviembre de 2020, una *Moción Solicitando Desestimación a base de la Doctrina de Cosa Juzgada*. En síntesis, alegó que MEP pretendía litigar nuevamente los asuntos ya adjudicados en el caso civil A CD2015-0107, el cual versaba sobre

Numero 10	dentificador
RES2021	

los mismos hechos y controversias del caso actual. Asimismo, el Municipio añadió que existía la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas que se atendieron en ambos pleitos. Por su parte, el 18 de diciembre de 2020, MEP se opuso a la solicitud de desestimación.

El 20 de abril de 2021, tras examinar ambas mociones, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación a base de la Doctrina de Cosa Juzgada* instada por el Municipio.

Inconforme, el 25 de junio de 2021, el Municipio acudió ante nos mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Cometió error manifiesto el TPI al determinar que la sentencia del caso A CD2015-0107 no constituye cosa juzgada por alegadamente haber sido apelada.

Erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación y no aplicar la doctrina de cosa juzgada a los hechos de este caso, aun cuando las alegaciones de las partes demostraron que no existe una controversia real a ser dirimida.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por tal razón, eximimos a MEP de presentar su alegato.

Previo a disponer del recurso, conviene delimitar el trasfondo jurídico aplicable.

-II-

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); <u>Vázquez v.</u>

<u>A.R.P.E.</u>, 128 DPR 513 (1991); <u>López Rivera v. Autoridad Fuentes</u> <u>Fluviales</u>, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., supra.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis nuestro). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001).

Un recurso prematuro al igual que uno **tardío** sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, <u>Szendrey v. F. Castillo</u>, 169 DPR 873 (2007); <u>Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.</u>, 153 DPR 357 (2001); <u>Rodríguez v. Zegarra</u>, 150 DPR 644 (2000).

No empece lo anterior, cuando existe un término de cumplimiento estricto —como sucede en los recursos de *certiorari* ante este Foro—, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia, según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para

automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que solo podemos extender ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. <u>Lugo v. Suárez</u>, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. García v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007).

-B-

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone claramente los términos que tiene el Estado Libre Asociado, **los municipios**, sus funcionarios o sus instrumentalidades, para presentar recursos de apelación o *certiorari*. En lo aquí pertinente, reproducimos lo esbozado en los incisos (b) y (c) de la Regla precitada:

[...]

(b) Recurso de *certiorari*. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas solicitud de certiorari.

(c) Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.—En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recurso de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. 1

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos. (Énfasis y subrayado nuestro).

De lo anterior, se desprende que las peticiones de *certiorari*, incluso cuando el Estado Libre Asociado, sus municipios, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades sean parte, deberán ser presentadas al Tribunal de Apelaciones en el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha notificación de la resolución u orden recurrida. A esos efectos, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece lo siguiente:

Término para presentar el recurso de certiorari

¹ Nótese que el término de sesenta (60) días allí dispuesto se ciñe a la presentación de recursos de *certiorari* para revisar, ante el **Tribunal Supremo**, los dictámenes emitidos por el Tribunal de Apelaciones que fueron atendidos en <u>recursos de apelación</u>.

[...]

(D) El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Así pues, resulta palmario que, a diferencia de las disposiciones estatutarias para la presentación de apelaciones en los casos en los que el Estado, sus agencias o **los municipios** sean parte, el término de 60 días no es de aplicación a los recursos de *certiorari* en los que se pretende revisar **determinaciones interlocutorias de un foro primario,** tal y como sucede en el caso ante nuestra consideración.

Por tanto, en aquellas instancias en las que se recurre a este foro intermedio de una resolución u orden interlocutoria del TPI, el término aplicable es el de 30 días que dispone el inciso (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, y no el de su inciso (c), aunque el Estado o un Municipio sea parte del pleito. En ese sentido, nuestro Máximo Foro ha señalado la importancia de tener en cuenta el tipo de dictamen del cual se recurre:

[...]

De tratarse de una sentencia parcial, las partes tienen un término jurisdiccional de 60 días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y de tratarse de una resolución interlocutoria aplica el término de cumplimiento estricto de 30 días. Reglas 53.1(c) y 53.1(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. Esta diferencia sigue siendo vital bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. (Énfasis nuestro). Abrams v. ELA, 178 DPR 914, 929 (2010).

-III-

Según reseñáramos, el 25 de junio de 2021, el Municipio acudió ante este Foro Intermedio mediante recurso de *certiorari*, ello con el propósito de que revisemos una *Resolución* que fue emitida el 20 de abril de 2021 y notificada el 27 de abril de 2021.

Así pues, por tratarse de una resolución interlocutoria del TPI, el Municipio contaba con un término de treinta (30) días para presentar su recurso. Dicho de otro modo, el término venció el **jueves, 27 de mayo de 2021**.

Conforme discutimos en el acápite anterior, aunque el ELA o un Municipio sean partes de un pleito, el término para revisar una resolución interlocutoria mediante *certiorari* es de 30 días, y el mismo es de **cumplimiento estricto**.

Ahora bien, del expediente no surge que el Municipio haya esgrimido justa causa, o que haya elaborado alguna razón para la tardanza en la presentación del recurso de *certiorari*. No obstante, es razonable colegir que, con toda probabilidad, el Municipio intuyó que tenía 60 días para instar su recurso; empero, el término de 60 días es aplicable cuando un Municipio desea revisar una Sentencia del TPI mediante **recurso de apelación**.

En fin, ante el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, y sin **justa causa** para ello, la presentación del recurso resulta tardía, por lo cual este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones